



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1268

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TACAHUA, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO Y DEFINICIÓN DE LA LEY**

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018, el Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal, originados por violaciones a las Leyes, Reglamentos Municipales y demás ordenamientos aplicables de forma supletoria, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Para dar cumplimiento a la presente ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley y deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso estatales se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Para modificaciones a la presente ley, el Honorable Ayuntamiento Municipal deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 3.- Se faculta al Honorable Ayuntamiento Municipal, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o en su caso de la Comisión de Hacienda, se condonen y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Así mismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, el Presidente Municipal podrá expedir disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas, honorarios por intervención y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Código Fiscal Municipal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIV. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Estímulo Fiscal: Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXI. Garantía de Interés Fiscal: Derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor.
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVII. Ley de Hacienda Municipal: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXIX. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XL. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIV. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 5.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Contar un Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado, obteniendo un crecimiento de un 3% en la recaudación
Gestionar Estímulos Fiscales a contribuyentes cumplidos	Implementar Programa de Estímulos Fiscales, a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos	Obtener un Incremento del 2% en la recaudación en los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal
Recuperación de pagos de Ingresos Propios de ejercicios anteriores.	Establecer Programa para la recuperación de pagos de Ingresos propios de contribuyentes morosos	Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para ejercicios fiscales posteriores en un 3%
Gestionar la Actualización del Padrón Catastral	Lograr la firma del Convenio con la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado	Contar con un Padrón Catastral Actualizado donde se vea reflejado el incremento de nuevos registros y su recaudación. En un 3%
Sistematización de Procesos y Actividades de la oficina de la Tesorería	Lograr un control de los procesos informáticos de cobro de los Ingresos Propios Municipales	Eficacia en la atención al contribuyente, mejorando e incrementando la Recaudación. En un 2%

Artículo 7.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito Tlaxiaco, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos				
En Pesos (Cifras Nominales)				
CONCEPTO			2018	2019
1		Ingresos de Libre Disposición	2,297,542.00	2,368,765.71
	A	Impuestos	17,000.00	17,527.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	54,891.00	56,592.62
	E	Productos	8,288.00	8,544.93
	F	Aprovechamientos	20,995.00	21,645.85
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	2,196,365.00	2,264,452.32
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	3.00	3.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	6,974,211.00	7,180,410.00
	A	Aportaciones	4,974,211.00	5,180,410.00
	B	Convenios	0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	2,000,000.00	2,000,000.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	9,271,753.00	9,549,175.71
		Datos informativos	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

Artículo 8.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos				
En Pesos				
CONCEPTO			2016	2017
1.		Ingresos de Libre Disposición	2,130,773.00	2,148,370.00
	A	Impuestos	7,000.00	7,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	48,100.00	53,100.00
	E	Productos	7,500.00	7,500.00
	F	Aprovechamiento	19,000.00	19,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	2,049,172.00	2,061,767.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	1.00	3.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	4,549,768.58	4,729,928.45
	A	Aportaciones	4,549,768.58	4,729,928.45
	B	Convenios	0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	6,680,541.58	6,878,298.45
		Datos Informativos	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

TÍTULO TERCERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			9,271,753.00
INGRESOS DE GESTIÓN			101,174.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	17,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	17,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	54,891.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	14,476.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	40,415.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,288.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	3,315.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	4,973.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,995.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	15,470.00
Aprovechamiento de Capital	Recursos Fiscales	De capital	5,525.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	7,170,579.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,196,365.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,415,154.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	721,208.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	19,546.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	40,457.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,974,211.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	4,348,550.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	625,661.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas			
Ayudas Sociales	Otros Recursos	Corrientes	2,000,000.00
	Otros Recursos	Corrientes	2,000,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de Santa Cruz Tacahua	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018	En Pesos
Total	9,271,753.00
Impuestos	17,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	17,000.00
Derechos	54,891.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	14,476.00
Derechos por Prestación de Servicios	40,415.00
Productos	8,288.00
Productos de Tipo Corriente	3,315.00
Producto de Capital	4,973.00
Aprovechamientos	20,995.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	15,470.00
Aprovechamientos de Capital	5,525.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	7,170,579.00
Participaciones	2,196,365.00
Aportaciones	4,974,211.00
Convenios	3.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	2,000,000.00
Ayudas sociales	2,000,000.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de ingresos base mensual para el ejercicio fiscal 2018

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	9,271,753.00	193,148.00	680,142.00	680,142.00	680,142.00	680,142.00	680,142.00	676,768.00	676,768.00	676,768.00	676,769.00	2,676,768.00	294,053.00
Impuestos	17,000.00	1,700.00	1,700.00	1,700.00	1,700.00	1,700.00	1,700.00	1,133.00	1,133.00	1,133.00	1,133.00	1,133.00	1,133.00
Impuestos sobre el Patrimonio	17,000.00	1,700.00	1,700.00	1,700.00	1,700.00	1,700.00	1,700.00	1,133.00	1,133.00	1,133.00	1,133.00	1,133.00	1,133.00
Derechos	54,891.00	5,489.00	5,489.00	5,489.00	5,489.00	5,489.00	5,489.00	3,659.00	3,659.00	3,659.00	3,659.00	3,659.00	3,659.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	14,476.00	1,448.00	1,448.00	1,448.00	1,448.00	1,448.00	1,448.00	965.00	965.00	965.00	965.00	965.00	965.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Derechos por prestación de servicios	40,415.00	4,042.00	4,042.00	4,042.00	4,042.00	4,042.00	4,042.00	4,042.00	2,694.00	2,694.00	2,694.00	2,694.00	2,694.00	2,694.00
Productos	8,288.00	829.00	829.00	829.00	829.00	829.00	829.00	829.00	553.00	553.00	553.00	553.00	553.00	553.00
Productos de Tipo Corriente	3,315.00	332.00	332.00	332.00	332.00	332.00	332.00	332.00	221.00	221.00	221.00	221.00	221.00	221.00
Productos de Capital	4,973.00	497.00	497.00	497.00	497.00	497.00	497.00	497.00	332.00	332.00	332.00	332.00	332.00	332.00
Aprovechamientos	20,995.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00	1,400.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	15,470.00	1,547.00	1,547.00	1,547.00	1,547.00	1,547.00	1,547.00	1,547.00	1,031.00	1,031.00	1,031.00	1,031.00	1,031.00	1,031.00
Aprovechamientos de Capital	5,525.00	553.00	553.00	553.00	553.00	553.00	553.00	553.00	368.00	368.00	368.00	368.00	368.00	368.00
Participaciones y Aportaciones	7,170,579.00	183,031.00	670,024.00	670,024.00	670,024.00	670,024.00	670,024.00	670,024.00	670,023.00	670,023.00	670,023.00	670,024.00	670,023.00	287,308.00
Participaciones	2,196,365.00	183,031.00	183,031.00	183,031.00	183,031.00	183,031.00	183,031.00	183,030.00	183,030.00	183,030.00	183,030.00	183,030.00	183,030.00	183,030.00
Aportaciones	4,974,211.00	0.00	486,993.00	486,993.00	486,993.00	486,993.00	486,993.00	486,993.00	486,993.00	486,993.00	486,993.00	486,993.00	486,993.00	104,277.00
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	2,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,000,000.00	0.00
Ayudas sociales	2,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,000,000.00	0.00

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 12.- La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el Ejercicio Fiscal 2018 percibirá el Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en las demás disposiciones normativas aplicables.

Para la elaboración de la tabla de estimación de ingresos contenida en el artículo 9 de esta Ley se consideró lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al presente Ejercicio Fiscal;
- II. Contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores;
- III. Contribuciones municipales no comprendidas en ésta Ley de Ingresos, causadas en Leyes de Ingresos correspondientes a Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago;
- IV. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;
- V. Ingresos considerados como virtuales;
- VI. Fuentes de ingresos por financiamientos;
- VII. Se previeron las posibles transferencias por parte de la Federación o del Estado;
- VIII. Los Ingresos Fiscales y Propios a recaudar; e
- IX. Ingresos Extraordinarios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO
DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

Artículo 13.- Para los efectos de esta Ley, y los demás ordenamientos fiscales, se consideran Autoridades Fiscales Municipales las siguientes:

- I. Presidente Municipal;
- II. Tesorero Municipal;
- III. Los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen a facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las Autoridades Fiscales que señala esta Ley, la comisión o ejecución de determinadas actividades, despachos o gestiones.

Artículo 14.- Corresponde a las autoridades fiscales Municipales señaladas en el artículo anterior, la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley, a falta de disposición expresa en este ordenamiento, se aplicará supletoriamente las normas establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal de Oaxaca de Juárez, El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca y los reglamentos aprobados por el Ayuntamiento en la correspondiente sesión de Cabildo.

Artículo 15.- El Presidente Municipal, por conducto del Tesorero podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, ya sea por concepto de participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros, recaudación de Ingresos Fiscales y Propios, y destinarlos a los programas o rubros que estime convenientes.

Así mismo, el Presidente Municipal, a través del titular de la Tesorería podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las modificaciones al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero dará cuenta al H. Ayuntamiento Municipal al cierre del Ejercicio Fiscal que corresponda.

Artículo 16.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 17.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 18.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 19.- El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.75 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 20.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS

Artículo 21.- El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en esta Ley y en la contabilidad que conforme a las diversas normas deban llevar los municipios y la Tesorería.

Artículo 22.- La Tesorería por conducto de las Autoridades Fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos captados, a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para el municipio; según el estudio histórico del comportamiento de los ingresos del área y en su caso requerirá al H. Ayuntamiento, las medidas necesarias cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería, hará de conocimiento dentro de los primeros veinte días hábiles del año al Presidente, el calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El Presidente y su Cabildo deberán realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

La Tesorería formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al Presidente y al Cabildo con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados.

Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el Presidente y su Cabildo, deberán en un término de diez días hábiles informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto.

Artículo 23.- Todo servidor o empleado público municipal deberá notificar a las Autoridades Fiscales la realización de las actividades que a continuación se enlistan:

- I. Tramitar la utilización de la vía pública para colocar mobiliario urbano, como postes, casetas, cableado aéreo o subterráneo, antenas y análogos;
- II. El tramitar el otorgamiento de permisos o licencias bajo cualquier modalidad que impliquen la comercialización de bebidas alcohólicas;
- III. El tramitar el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento para comercios que tengan una superficie superior a 500 metros cuadrados de construcción;
- IV. La adquisición de bienes inmuebles con un valor superior a lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;
- V. Tramitar la colocación de anuncios espectaculares, unipolares, o vallas publicitarias en la vía pública;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VI. Tramitar permisos o licencias cuyo objetivo directo o indirecto pueda ser la construcción de más de 500 metros cuadrados de superficie total, inclusive las que se tramiten únicamente con respecto al uso de suelo;
- VII. Tramitar permisos o licencias de fraccionamiento o fusión de bienes inmuebles;
- VIII. Tramitar permisos o licencias para instituciones vinculadas al sistema financiero mexicano como son sucursales bancarias, cajas de ahorro y préstamo e instituciones de seguros.

Los servidores públicos o Regiduría municipal en las cuales se haya dado inicio al trámite, dispondrán de 2 días hábiles para dar aviso a las autoridades fiscales del Municipio. En caso de contravenir esta disposición los servidores públicos o empleados municipales que incumplan la presente disposición serán sancionados en término de lo dispuesto por la presente Ley y el Código Fiscal Municipal.

Artículo 24.- La Tesorería emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las Regidurías y Agencias Municipales tendrán el carácter de obligatorios.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 25.- Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican según su fuente de financiamiento en:

I. Ingresos Fiscales por:

- a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo;
- b) Contribuciones de mejoras. Son aportaciones a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se benefician directamente por la realización de obras públicas;
- c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público;
- d) Productos. Son las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- e) Aprovechamientos. Son los que comprenden los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, y de los que obtengan las empresas de participación Municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley.

Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

Son accesorios de las contribuciones los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal.

- II. Ingresos Propios. Son los ingresos por venta de bienes y prestación de servicios generados por el Municipio o sus Organismos Descentralizados;
- III. Participaciones Federales. Son las derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;
- IV. Aportaciones Federales. Son los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2018;
- V. Subsidios Federales. Son los recursos que percibe el Municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general; y
- VI. Ingresos Extraordinarios:
- a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;
- b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería o de la Dirección de Ingresos y Control Fiscal de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley; y
- c) Los recursos Federales o Estatales no contemplados en el artículo 19 de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto, la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto todos aquellos cuyos cobros de derecho de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique y realice en teatros, estadios, explanadas, terrenos, calles, plazas y locales abiertos o cerrados, donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada, donativo cooperación o cualquier otra forma de pago para el derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Artículo 27.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que habitual o eventualmente obtengan un ingreso por la realización, promoción o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 28.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas, donativo, cooperación o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

En el caso de espectáculos públicos que condicione el acceso a la compra de un artículo en promoción se tomara como base del impuesto el precio comercial del artículo promocionado.

Artículo 29.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- b) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, muestras, exposiciones o eventos similares que se realicen dentro de la circunscripción territorial del Municipio;

A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería designará al o a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente Capítulo.

Así mismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, la Tesorería, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Artículo 30.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado una vez que haya sido determinado por el interventor o hasta el término del evento.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no se les podrá otorgar un nuevo permiso o licencia, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar previamente a la solicitud del permiso, la constancia de no adeudo fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 31.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal.

Los sujetos de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en párrafo anterior, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar ante la Tesorería, constancia de no adeudo, mediante el cual conste que el solicitante del permiso para la realización del espectáculo público no presenta adeudos de este impuesto con el Municipio, constancia que será presentada ante las Autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes;
- II. Presentar el boletaje a utilizar en la diversión, espectáculo público ante la Tesorería para ser autorizado y sellado antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo o cheque de caja el impuesto a que se refiere el presente apartado, mismo que se determinará multiplicando el costo del número de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La Tesorería entregará en un plazo máximo de 72 horas a partir de su recepción, la totalidad de boletos sellados al promotor, siempre y cuando haya depositado las fianzas correspondientes;
- III. Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;
- IV. A no instalar anuncios publicitarios o realizar publicidad del espectáculo, por cualquier medio de comunicación, hasta en tanto no cuente con la autorización del mismo por parte de la Tesorería;
- V. Realizar el pago de 4 UMA por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la diversión, espectáculo público, para lo cual se tomará en cuenta las características específicas de los mismos; y
- VI. Presentar las garantías de interés fiscal, en efectivo ante la Caja General de la Tesorería, referentes al impuesto, la seguridad e higiene del evento así como la de anuncios.

La garantía del impuesto será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento una vez que la Autoridad Fiscal se cerciore que se ha cumplido con la obligación fiscal; las garantías referentes a la seguridad e higiene del evento y, la garantía de anuncios serán devueltas cuando las respectivas dependencias responsables emitan el oficio de liberación correspondiente. En caso de que los Contribuyentes no realicen el trámite correspondiente para la devolución de las garantías en un plazo de dos meses, esas cantidades pasarán a formar parte de los Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tacahua, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa establecida en el Título Octavo, Capítulo Primero Sección I, Derivados del sistema sancionatorio municipal.

Artículo 32.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 33.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I, del Impuesto Predial.

Artículo 34.- Es objeto de este impuesto;

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

En los términos del artículo 50. de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 35.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 60. de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 36.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
I. Suelo urbano	2 UMA
II. Suelo rustico	1 UMA

Artículo 37.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 38.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 39.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento de 30% como estímulo fiscal, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas con acreditación de la tercera edad, tendrán derecho a un estímulo fiscal del 50 %, del impuesto anual, de acuerdo al tipo de predio o posesión y tipo de construcción adherida al suelo del domicilio donde este fijada su residencia.

En todo lo no previsto en el presente apartado, se aplicará supletoriamente lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 40.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios o poseedores a título de dueño de los bienes inmuebles, que se benefician por las obras públicas municipales construidas, se entiende como beneficio de obra pública municipal; el uso, aprovechamiento, explotación, distribución, descargas y utilización de mencionadas obras.

Artículo 42.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Introducción de drenaje sanitario	300.00
III. Electrificación	300.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	73.00
V. Pavimentación de calles m ²	182.00
VI. Banquetas m ²	219.00
VII. Guarniciones metro lineal	255.00

Artículo 43.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados y Vía Pública.

Artículo 44.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por mercado se entenderá, como el bien de dominio público autorizado y administrado por el Municipio, tanto los lugares contruidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación, control y regulación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos, así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 45.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales, que realicen actos de comercialización de productos o prestación de servicios en mercados, de conformidad con los siguientes supuestos:

- a) Los concesionarios de los mercados públicos municipales;
- b) Los permisionarios de puestos fijos, semifijos o ambulantes que se encuentren en vía pública.

Artículo 46.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos	25.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	21.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	17.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	10.00	Mensual
V. Local con cortinas en mercado	270.00	Mensual
VI. Local con cortina en el interior del mercado	210.00	Mensual
VII. Separadores en el interior del mercado	150.00	Mensual
VIII. Local con cortina y anexo	290.00	Mensual
IX. Permiso para remodelación	200.00	Por evento
X. División y fusión de locales	200.00	Por evento
XI. Vendedores ambulantes o esporádicos por m ²	50.00	Por evento

Cuando los concesionarios y permisionarios que se encuentren señalados en las fracciones; I, II, III, IV, y V de este artículo, no enteren su cuota dentro de los primeros cinco días de cada mes, la autoridad fiscal, estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad.

Artículo 47.- El Regidor de mercados y/o administrador, estará obligado a elaborar censos de manera continua de los contribuyentes a que se refiere este artículo, con la finalidad de contar con un Padrón Fiscal Municipal de Mercados, el cual deberán mantener actualizado con los datos específicos del contribuyente, así como de las superficies ocupadas y mercancías comercializadas.

Sección II. Panteones.

Artículo 48.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con los derechos por uso temporal y uso de perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios Municipales y por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 49.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 50.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Servicio de inhumación	50.00
II. Autorización de construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos	100.00

Sección II. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 51.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 52.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53.- Este derecho se determinará y liquidará por metro cuadrado de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	50.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	50.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	50.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	50.00	Por evento
V. Pin Ball	50.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	50.00	Por evento
VII. Sinfonolas	50.00	Por evento
VIII. TV con sistema	50.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos	100.00	Por evento
X. Expendio de alimentos	50.00	Por evento
XI. Venta de ropa	50.00	Por evento
XII. Juegos de azar	50.00	Por evento

Cuando el sujeto obligado omita el pago del derecho del permiso y uso de piso a que se refiere esta sección II, por los conceptos establecidos en el párrafo anterior, la Autoridad Fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad.

Sección III. Rastro.

Artículo 54.- Es objeto de este derecho, el permiso para traslado de animales como aves de corral, bovino, porcino y reses.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 55.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten el o los permisos para el traslado de animales autorizados a que se refiere al artículo 24.

Artículo 56.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el permiso de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado	100.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 57.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 58.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 59.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60.- La empresa suministradora del servicio de energía eléctrica, deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 61.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 62.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 63.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	50.00
V. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	50.00

Artículo 64.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos en Materia de Ordenamiento Urbano.

Artículo 65.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por esta Ley, se aplicará el Título III Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 66.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 67.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	50.00
II. Demolición de construcciones	50.00
III. Por uso de la vía pública por acumulación de material de construcción	50.00
IV. Retiros de sellos de obra suspendida	100.00
V. Instalación de antenas para la distribución de internet	100.00

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 68.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 69.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 70.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Cafeterías con franquicia	30,000.00	20,000.00
II. Cafeterías en establecimientos de autoservicio	3,000.00	2,000.00
III. Cafeterías sin franquicia	1,000.00	600.00
IV. Cenadurías de hasta 20 m2	1,000.00	1,000.00
V. Cenadurías de 21 y hasta 40 m2	1,200.00	800.00
VI. Cenadurías de más de 41 m2	1,700.00	1,500.00
VII. Cocina económica	1,000.00	1,000.00
VIII. Fonda	600.00	400.00
IX. Pastelería con franquicia	6,000.00	3,800.00
X. Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00
XI. Pizzería con franquicia	6,000.00	4,000.00
XII. Pizzería sin franquicia	1,850.00	1,400.00
XIII. Refresquería y juguerías	700.00	500.00
XIV. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,500.00
XV. Rosticerías, pollos a la leña y asados con Franquicia	4,000.00	2,500.00
XVI. Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	2,000.00	1,200.00
XVII. Taquerías y loncherías hasta de 40 m2	1,200.00	900.00
XVIII. Taquerías y loncherías después de 40 m2	5,000.00	4,000.00
XIX. Torterías	1,200.00	900.00
XX. Venta de antojitos regionales	500.00	400.00
XXI. Venta de hamburguesas	1,200.00	900.00
XXII. Abastecedora de carnes frías	6,500.00	4,100.00
XXIII. Abastecedora de carnes	15,000.00	10,000.00
XXIV. Bodegas de abarrotes hasta 200 m2	7,500.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXV.	Bodegas de abarrotes mayor a 200 m2	10,000.00	8,000.00
XXVI.	Carnicería	2,000.00	1,200.00
XXVII.	Centro de distribución de abarrotes	8,500.00	8,000.00
XXVIII.	Comercializadora de carnes	6,800.00	4,000.00
XXIX.	Cremería y Quesería	1,800.00	800.00
XXX.	Distribuidor de Harina	3,000.00	2,100.00
XXXI.	Distribuidor de Helados, botanas y golosinas	3,000.00	2,000.00
XXXII.	Elaboración y venta de helados	2,000.00	1,500.00
XXXIII.	Empacadoras de carne	4,250.00	3,120.00
XXXIV.	Expendio de pan (solo ventas)	600.00	500.00
XXXV.	Expendio de pollo (solo ventas sin matanza)	600.00	500.00
XXXVI.	Frutas y legumbres	2,500.00	1,500.00
XXXVII.	Paletería y nevería con franquicia	2,100.00	1,600.00
XXXVIII.	Paletería y nevería sin franquicia	1,500.00	1,000.00
XXXIX.	Panaderías (elaboración)	850.00	800.00
XL.	Supermercados (cadenas)	50,000.00	35,000.00
XLI.	Supermercados con franquicia	20,000.00	16,840.00
XLII.	Supermercados sin franquicia	17,010.00	15,310.00
XLIII.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	450.00
XLIV.	Tortillerías con franquicia	6,000.00	4,500.00
XLV.	Tortillerías sin franquicia	1,800.00	1,000.00
XLVI.	Venta de granos y cereales	680.00	450.00
XLVII.	Venta de pollo destazado	650.00	500.00
XLVIII.	Venta de productos del mar (pescado, camarón etc.)	800.00	500.00
XLIX.	Venta de productos lácteos	700.00	500.00
L.	Venta de tortillas de mano	280.00	200.00
LI.	Agencia de camiones y automóviles	60,000.00	40,000.00
LII.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	20,000.00	15,000.00
LIII.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	20,000.00	15,000.00
LIV.	Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	5,000.00	1,870.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LV.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,470.00
LVI.	Distribuidora de llantas	6,500.00	5,000.00
LVII.	Lava autos hasta de 60 m2	1,800.00	1,000.00
LVIII.	Lava autos después de 60 m2	6,000.00	3,500.00
LIX.	Polarizados y accesorios para automóvil	1,130.00	850.00
LX.	Refaccionaria de motocicletas	3,500.00	2,500.00
LXI.	Refaccionarias que no rebasen los 32 metros cuadrados	2,500.00	1,870.00
LXII.	Refaccionarias que rebasen los 32 m2	4,540.00	3,740.00
LXIII.	Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
LXIV.	Taller de bicicletas y refacciones	680.00	500.00
LXV.	Taller de frenos y clutch	1,420.00	1,130.00
LXVI.	Taller de motocicletas y refacciones	1,850.00	1,250.00
LXVII.	Taller eléctrico automotriz hasta 60 m2	2,270.00	1,700.00
LXVIII.	Taller eléctrico automotriz mayor a 60 m2	3,500.00	3,200.00
LXIX.	Taller mecánico automotriz hasta 60 m2	3,750.00	1,760.00
LXX.	Taller mecánico automotriz mayor a 60 m2	4,750.00	4,200.00
LXXI.	Taller de reparación de electrodomésticos	680.00	570.00
LXXII.	Taller de reparación de parrillas automotrices	1,450.00	1,130.00
LXXIII.	Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00
LXXIV.	Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	800.00
LXXV.	Venta de motocicletas y accesorios	4,000.00	3,000.00
LXXVI.	Venta e instalación de audio	1,850.00	1,400.00
LXXVII.	Venta e instalación de mofles	1,450.00	1,130.00
LXXVIII.	Vulcanizadora	380.00	250.00
LXXIX.	Taller de Reparación de equipos de refrigeración automotriz	4,750.00	4,200.00
LXXX.	Taller de Reparación de equipos de refrigeración electrodomésticos.	3,000.00	2,500.00
LXXXI.	Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00
LXXXII.	Taller de muelles	1,420.00	1,130.00
LXXXIII.	Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00
LXXXIV.	Taller de reparación de equipo menor (sin equipo hidráulico)	850.00	570.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXXXV. Taller mecánico hasta 60 m2	3,400.00	2,270.00
LXXXVI. Taller mecánico mayor a 60 m2	6,000.00	4,500.00
LXXXVII. Taller mecánico automotriz hasta 60 m2	2,270.00	1,700.00
LXXXVIII. Taller mecánico automotriz mayor a 60 m2	3,500.00	3,200.00
Industrial		
LXXXIX. Aserradero	1,780.00	1,480.00
XC. Compra y/o venta de baterías usadas	340.00	280.00
XCI. Compra y/o venta de fierro viejo	1,000.00	390.00
XCII. Compra y/o venta de tornillos	1,450.00	1,100.00
XCIII. Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00
XCIV. Purificadora de agua	2,500.00	1,870.00
XCV. Distribuidora de agua purificada y embotellada	15,000.00	10,000.00
XCVI. Distribuidor de hielo	2,270.00	1,700.00
XCVII. Distribuidora de material eléctrico	2,500.00	1,540.00
XCVIII. Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	4,000.00	2,000.00
XCIX. Distribuidora ferretera en general	8,500.00	8,220.00
C. Distribuidores de agua en pipa	3,400.00	2,840.00
CI. Elaboración de velas y veladoras	1,420.00	1,000.00
CII. Expendio de artesanías	850.00	620.00
CIII. Franquicia de pinturas solventes	4,000.00	3,000.00
CIV. Expendio de pinturas solventes	2,840.00	2,720.00
CV. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	2,500.00	1,500.00
CVI. Ferreterías hasta de 40 m2	3,000.00	2,270.00
CVII. Ferreterías mayor a 40 m2	8,000.00	5,000.00
CVIII. Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00
CIX. Granjas avícolas	1,450.00	1,100.00
CX. Imprenta	850.00	570.00
CXI. Marmolerías	850.00	620.00
CXII. Molinos cada uno	450.00	340.00
CXIII. Mueblerías	5,760.00	4,540.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CXIV. Madererías hasta de 60 m2	7,000.00	2,500.00
CXV. Madererías mayor a 60 m2	20,000.00	15,000.00
CXVI. Renovadoras de calzado	400.00	280.00
CXVII. Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,000.00
CXVIII. Sastrería, corte y confección	680.00	450.00
CXIX. Servicio de grúas	5,600.00	4,400.00
CXX. Servicio de serigrafía y bordados	680.00	570.00
CXXI. Taller de carpintería	1,420.00	850.00
CXXII. Taller de herrería y balconera	1,500.00	500.00
CXXIII. Taller de hojalatería, laminación y pintura	2,500.00	2,000.00
CXXIV. Taller de tornería	1,000.00	630.00
CXXV. Tapicerías	1,000.00	630.00
CXXVI. Tienda de materiales para construcción hasta 100 m2	7,000.00	4,880.00
CXXVII. Tienda de materiales para construcción mayor a 100 m2	16,000.00	8,000.00
CXXVIII. Tlapalerías	1,130.00	850.00
CXXIX. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	850.00	740.00
CXXX. Venta de gases industriales y medicinales	5,670.00	2,840.00
CXXXI. Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00
CXXXII. Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,540.00
CXXXIII. Venta de materiales agregados para construcción	3,400.00	2,840.00
CXXXIV. Venta de tabla roca y material prefabricado	6,000.00	4,600.00
CXXXV. Vidriería y cancelería	1,130.00	850.00
CXXXVI. Viveros hasta 50 m2	1,500.00	1,000.00
CXXXVII. Viveros más de 50 m2	3,000.00	2,000.00
CXXXVIII. Zapaterías	2,000.00	930.00
Servicios		
CXXXIX. Academias	3,000.00	2,000.00
CXL. Acuarios	570.00	450.00
CXLI. Agencias de viajes	4,540.00	4,250.00
CXLII. Agencia de gas LP. doméstico e industrial	40,000.00	30,000.00
CXLIII. Comercialización de gas L.P.	10,000.00	7,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CXLIV. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	2,500.00	1,800.00
CXLV. Armerías y artículos deportivos 0-60 m2	3,400.00	2,840.00
CXLVI. Armerías y artículos deportivos ms de 60 m2	5,000.00	3,400.00
CXLVII. Arrendamiento de vehículos	1,150.00	650.00
CXLVIII. Artículos de cocina galvanizada (sartenes, ollas) cacerolas)	850.00	570.00
CXLIX. Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,760.00	4,540.00
CL. Aseguradoras	32,000.00	29,500.00
CLI. Bancos	80,000.00	40,000.00
CLII. Basculas al servicio publico	6,500.00	4,400.00
CLIII. Bazar	650.00	570.00
CLIV. Bodega de Materiales para construcción	25,000.00	10,000.00
CLV. Bodegas y centro de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores	10,000.00	7,500.00
CLVI. Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	25,000.00	10,000.00
CLVII. Boticas	680.00	460.00
CLVIII. Boutique	800.00	570.00
CLIX. Caja de ahorro, cooperativa, sofom, financieras y similares	50,000.00	30,000.00
CLX. Cajeros automáticos	4,000.00	2,500.00
CLXI. Casas de cambio o divisas	20,000.00	15,000.00
CLXII. Casa de empeño	50,000.00	30,000.00
CLXIII. Cerrajerías	400.00	280.00
CLXIV. Club nutricional	570.00	450.00
CLXV. Compra y/o venta de productos agropecuarios	15,000.00	10,000.00
CLXVI. Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,200.00
CLXVII. Compra y/o venta de artículos de seguridad	1,200.00	850.00
CLXVIII. Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	1,500.00	1,100.00
CLXIX. Consultorio dental	1,000.00	750.00
CLXX. Clínica odontológica	5,000.00	3,500.00
CLXXI. Clínica medica	20,000.00	15,000.00
CLXXII. Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,000.00	750.00
CLXXIII. Consultorios médicos	1,000.00	750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CLXXIV. Cristalerías	3,000.00	2,000.00
CLXXV. Despachos en general	7,000.00	5,000.00
CLXXVI. Distribuidora de alimentos y medicina para animales	3,400.00	2,840.00
CLXXVII. Distribuidora vidriería y cancelería	7,500.00	4,500.00
CLXXVIII. Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	1,200.00	950.00
CLXXIX. Dulcería	2,200.00	1,800.00
CLXXX. Empresas de seguridad privada	10,000.00	8,000.00
CLXXXI. Envíos y paquetería	8,000.00	6,000.00
CLXXXII. Envío de dinero	13,000.00	7,000.00
CLXXXIII. Escuela de artes marciales	1,000.00	800.00
CLXXXIV. Estacionamientos públicos hasta 200 m2	3,578.00	1,753.00
CLXXXV. Estacionamientos públicos mayor a 200 m2	4,785.00	2,700.00
CLXXXVI. Estéticas	1,500.00	500.00
CLXXXVII. Exposición y venta de libros	280.00	280.00
CLXXXVIII. Farmacia con consultorio	6,000.00	4,990.00
CLXXXIX. Farmacias con franquicia o cadena	15,000.00	10,000.00
CXC. Farmacias sin franquicia	4,000.00	2,500.00
CXCI. Florería	570.00	450.00
CXCII. Foto estudios	1,500.00	1,000.00
CXCIII. Centro de foto copiado	570.00	570.00
CXCIV. Funeraria	2,200.00	1,420.00
CXCV. Gimnasios	1,500.00	1,000.00
CXCVI. Guarderías y estancias infantiles	3,000.00	2,000.00
CXCVII. Inmobiliarias de bienes raíces	4,000.00	1,500.00
CXCVIII. Interprete, promotor musical y sonorización	570.00	450.00
CXCIX. Jarcerías	850.00	620.00
CC. Joyería y Relojería	1,450.00	1,130.00
CCI. Jugueterías	800.00	500.00
CCII. Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	4,000.00	2,500.00
CCIII. Lavanderías (por equipos)	250.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CCIV. Librerías	1000.00	700.00
CCV. Mercerías y boneterías	570.00	450.00
CCVI. Mensajería y paquetería de cadena nacional e Internacional	37,745.00	18,872.50
CCVII. Ópticas de cadena	5,000.00	3,500.00
CCVIII. Ópticas sin cadena	1,000.00	700.00
CCIX. Papelería y regalos menos a 30 m2	1,000.00	620.00
CCX. Papelería y regalos mayor a 30 m2	2,000.00	1,500.00
CCXI. Peluquerías	570.00	450.00
CCXII. Perfumería fina	1,850.00	1,400.00
CCXIII. Preescolar privados	8,000.00	6,000.00
CCXIV. Preparatorias	18,000.00	15,000.00
CCXV. Primarias	12,000.00	10,000.00
CCXVI. Regalos y novedades	850.00	680.00
CCXVII. Regalos y perfumería	570.00	450.00
CCXVIII. Rótulos	450.00	400.00
CCXIX. Sala de exhibición	850.00	680.00
CCXX. Sanatorios y clínicas con farmacia	27,000.00	18,500.00
CCXXI. Secundarias	14,000.00	11,000.00
CCXXII. Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	570.00
CCXXIII. Servicio de decoración de interiores y artículos	8,500.00	6,220.00
CCXXIV. Servicios de plomería y electricidad	570.00	510.00
CCXXV. Servicio de teléfono y fax	1,000.00	570.00
CCXXVI. Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,000.00	690.00
CCXXVII. Servicio de video filmaciones	910.00	790.00
CCXXVIII. Sistemas de computadoras con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00
CCXXIX. Servicio de Internet por antena	50,000.00	35,000.00
CCXXX. Taller de joyería	570.00	450.00
CCXXXI. Taller de manualidades	1,000.00	680.00
CCXXXII. Telefonía celular venta, distribución y prestación de servicio	10,000.00	5,450.00
CCXXXIII. Telefonía celular venta	5,500.00	4,950.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CCXXXIV.	Terminal de autobuses primera clase	113,235.00	56,617.50
CCXXXV.	Terminal de autobuses excepto aquellos que presten un servicio comunitario sin fines lucrativos	45,294.00	15,098.00
CCXXXVI.	Ticket bus	800.00	560.00
CCXXXVII.	Tienda de ropa y calzado	2,000.00	1,000.00
CCXXXVIII.	Tiendas naturistas	1,130.00	850.00
CCXXXIX.	Tintorerías	1,500.00	1,320.00
CCXL.	Universidad	16,000.00	10,000.00
CCXLI.	Venta de alimentos para animales	3,000.00	2,500.00
CCXLII.	Venta de artículos desechables	680.00	570.00
CCXLIII.	Venta de artículos ortopédicos	1,450.00	1,130.00
CCXLIV.	Venta para artículos del hogar	1,450.00	1,130.00
CCXLV.	Venta de bicicletas y accesorios	2,000.00	1,000.00
CCXLVI.	Venta de colchones	2,840.00	2,720.00
CCXLVII.	Venta de fertilizantes	15,000.00	10,000.00
CCXLVIII.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	5,870.00	4,540.00
CCXLIX.	Venta de material acrílico p/acabados	1,850.00	1,400.00
CCL.	Venta de material dental	1,130.00	850.00
CCLI.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	3,740.00
CCLII.	Venta de plásticos y hules	3,400.00	2,840.00
CCLIII.	Venta de material eléctrico y plomería	2,500.00	1,500.00
CCLIV.	Venta de productos de limpieza	570.00	450.00
CCLV.	Venta de ropa típica	850.00	620.00
CCLVI.	Venta de uniformes	3,000.00	2,000.00
CCLVII.	Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00
CCLVIII.	Venta y reparación de equipos de computo	2,000.00	1,500.00
CCLIX.	Venta y reparación de relojes	680.00	450.00
CCLX.	Venta, renta y reparación de fotocopadoras	1,450.00	1,130.00
CCLXI.	Veterinarias	1,500.00	1,000.00
CCLXII.	Expendio de pañales	1,000.00	900.00
CCLXIII.	Venta de material de herrería y balconería	10,000.00	7,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CCLXIV. Venta de mochilas, maletas y portafolios	1,500.00	1,000.00
CCLXV. Propietarios, arrendadores y/o administradores de multiplazas y macro plazas (mayores a 3000 m2 de superficie)	1,500,000.00	1,300,000.00
CCLXVI. Venta e instalación de paneles solares	2,500.00	2,000.00
CCLXVII. Elaboración y venta de tabicón y anillos de Pozos	6,000.00	5,000.00
CCLXVIII. Elaboración y venta de ladrillo rojo y material de construcción de la misma composición	5,000.00	4,000.00
CCLXIX. Ventas de productos para bebe	1,500.00	1,000.00
CCLXX. Empresas de prestación de servicios de telefonía fija o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica (por conexión domiciliaria)	60.00	50.00
CCLXXI. Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica (por conexión domiciliaria)	60.00	50.00
CCLXXII. Recreación		
CCLXXIII. Balnearios	4,000.00	2,500.00
CCLXXIV. Billares	2,800.00	2,270.00
CCLXXV. Boliches	1,150.00	850.00
CCLXXVI. Cines	75,000.00	60,000.00
CCLXXVII. Juegos infantiles con o sin premio	400.00	250.00
CCLXXVIII. Máquina de baile	1,000.00	500.00
CCLXXIX. Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	1,000.00	500.00
CCLXXX. Máquina de video juegos con un solo monitor para jugadores (x-box, PS2)	800.00	400.00
CCLXXXI. Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	200.00
CCLXXXII. Mesa de futbolito	500.00	250.00
CCLXXXIII. Mesa de jockey	1,000.00	500.00
CCLXXXIV. Pin ball	1,000.00	500.00
CCLXXXV. Punto de venta de boletas de juegos al azar	620.00	400.00
CCLXXXVI. Punto de venta de sistemas de tv por pago	5,000.00	2,000.00
CCLXXXVII. Canchas de futbol (por cancha)	5,000.00	2,500.00
CCLXXXVIII. Rockolas	1,000.00	500.00
CCLXXXIX. Salón para fiestas sin servicio de banquete horario diurno	5,000.00	2,460.00
CCXC. Salón de usos múltiples con servicio de banquetes sin bebidas alcohólicas	10,500.00	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CCXCI. Salón para fiestas infantiles	2,000.00	1,500.00
CCXCII. TV con sistemas de juego de video	1,000.00	500.00
CCXCIII. Hostal y casa de huéspedes	6,000.00	3,000.00
CCXCIV. Hotel de 1 a 3 estrellas	8,900.00	4,200.00
CCXCV. Hotel de 4 estrellas o mas	11,900.00	5,900.00
CCXCVI. Distribuidora de cigarros	25,000.00	22,500.00
CCXCVII. Recicladora de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00
CCXCVIII. Baños y sanitario públicos	3,000.00	2,000.00
CCXCIX. Gasolineras	40,000.00	20,000.00

Artículo 71.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Artículo 72.- Las licencias para giros nuevos, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya realizado la apertura de su establecimiento.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Sección VI. Expedición de Licencias o Autorizaciones para enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 73.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 74.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 75.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	20,000.00	16,000.00
II. Depósito de cerveza chico de o a 15 m2	3,500.00	2,300.00
III. Depósito de cerveza mediano de más de 15 m2	15,000.00	12,000.00
IV. Distribuidora y agencia de cerveza	47,000.00	43,500.00
V. Distribuidora de vinos y licores chico	10,000.00	6,000.00
VI. Distribución de vinos y licores	25,500.00	18,000.00
VII. Expendio de mezcal solo para llevar	7,000.00	5,000.00
VIII. Licorerías y vinaterías	3,500.00	2,000.00
IX. Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada con franquicia	40,000.00	30,000.00
X. Supermercados	100,000.00	60,000.00
XI. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	2,600.00	1,600.00
XII. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	5,600.00	3,000.00
XIII. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,600.00	3,000.00
XIV. Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	2,200.00	1,400.00
XV. Tiendas de autoservicio con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,500.00	1,800.00
XVI. Tiendas departamental con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	50,000.00	30,000.00
XVII. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
XVIII. Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
XIX. Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XX.	Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
XXI.	Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
XXII.	Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
XXIII.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
XXIV.	Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
XXV.	Venta de micheladas	3,000.00	2,000.00
XXVI.	Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
XXVII.	Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
XXVIII.	Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
XXIX.	Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
XXX.	Bar	9,000.00	7,500.00
XXXI.	Billares con venta de cerveza	3,000.00	2,000.00
XXXII.	Cantinas	7,000.00	5,000.00
XXXIII.	Centro botanero	7,000.00	5,000.00
XXXIV.	Centros nocturnos	36,000.00	30,000.00
XXXV.	Cervecería	7,000.00	5,000.00
XXXVI.	Club social y/o deportivos	7,000.00	5,000.00
XXXVII.	Discoteca y antro	20,000.00	15,000.00
XXXVIII.	Disco bar sin espectáculo	15,000.00	10,000.00
XXXIX.	Disco bar con espectáculo	20,000.00	15,000.00
XL.	Hotel de 1 a 2 estrellas	7,000.00	5,000.00
XLI.	Hotel de 3 a 5 estrellas	7,000.00	5,000.00
XLII.	Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas Alcohólicas	7,000.00	5,000.00
XLIII.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros		1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

arriba señalados, por evento			
XLIV.	Restaurante bar	7,000.00	5,000.00
XLV.	Video bar, canta bar o karaoke	30,000.00	20,000.00
XLVI.	Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas horario diurno	15,500.00	11,200.00
XLVII.	Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas horario nocturno	20,500.00	15,200.00
XLVIII.	Café bar	7,000.00	5,000.00
XLIX.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y Comercialización, por evento		501.00

Artículo 76.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 y horario nocturno de las 20:01 a las 05: 59 horas.

Artículo 77.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya realizado la apertura para su funcionamiento.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los dos primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

Sección IV. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 78.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 79.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 80.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	100.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	60.00	Anual
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	300.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	200.00	Por evento

Artículo 81.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	300.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	300.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Cuando el sujeto obligado omita el pago del derecho de agua potable o drenaje sanitario a que se refiere este artículo, por los conceptos establecidos en el párrafo anterior, y realice la conexión a la red de agua potable, la Autoridad Fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas mencionada omisión.

Sección V. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 82.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 83.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 84.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	3.00	Por evento
II. Regadera pública.	10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección VI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación de Procesos de Ejecución de Obra Pública (5 al millar).

Artículo 85.- Es objeto de este derecho, es el servicio prestado por la vigilancia, control y evaluación de obra pública municipal o para los servicios relacionada con las mismas contratadas, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente a los municipios.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos para la ejecución de obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma.

Artículo 87.- Los contratistas que celebren contrato de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con la sección XIV, Inscripción al Padrón de Contratistas, de esta Ley.

Artículo 88.- Los contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 89.- El municipio es el responsable de retener los ingresos que por este derecho se recauden y deberán enterarlo en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección VII. Por Inscripción al Padrón de Contratistas para Licitat o celebrar Obra Pública.

Artículo 90.- Es objeto de este derecho, estar registrado en el padrón de contratistas para licitar obra pública en el municipio.

Artículo 91.- Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que vayan a licitar obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma.

Artículo 92.- Los contratistas que vayan a licitar o celebrar contrato de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 93.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 94.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Copiadora	1.00	Por copia
II. Arrendamiento de camión volteo	25.00	Por kilometro

Sección II. Productos Financieros.

Artículo 95.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 96.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 97.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección I. Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal

Artículo 98.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Artículo 99.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	MONTO EN UMA		
	Mínimo		Máximo
I.- Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:			
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público	15.00	a	30.00
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	15.00	a	30.00
c) Por no presentar el boletaje para su sellado	15.00	a	30.00
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad	15.00	a	30.00
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos	15.00	a	30.00
f) Por no presentar la garantía fiscal	15.00	a	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

g) Por no permitir la intervención del evento	30.00	a	50.00
II.- Por violaciones a las disposiciones del impuesto predial:			
a) Por no Inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal	30.00	a	50.00
III.- Por violaciones a las disposiciones de contribuciones de mejoras:			
a).- Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneo	15.00	a	30.00
IV.- Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovechamiento:			
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del municipio	15.00	a	20.00
b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido	10.00	a	15.00
V.- Por violaciones a las disposiciones de lo derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias:			
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	10.00	a	15.00
VI. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias y permisos, en materia de ordenamiento urbano:			
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción	30.00	a	50.00
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas sin licencia de construcción	20.00	a	30.00
c) Por no contar con número oficial	15.00	a	30.00
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir	30.00	a	50.00
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	50.00	a	100.00
f) Por colocación de antenas de telefonía celular, internet o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva	300.00	a	500.00
g) Por construir alberca sin la licencia de construcción	100.00	a	150.00
h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro	50.00	a	100.00
VII.- Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas			
No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre:			
a) El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas	30.00		50.00
b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal	30.00		50.00
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos	30.00		50.00
d) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	50.00		100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VIII.- Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable y drenaje sanitario:			
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable.	100.00		150.00
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje.	100.00		150.00

Artículo 100.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública	300.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	100.00
III. Grafiti en bienes del municipio o particulares	300.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	200.00
V. Tirar basura en la vía pública	200.00
VI. Transitar con vehículo con exceso de velocidad	300.00
VII. Transitar con vehículo en estado de ebriedad	300.00
VIII. Transitar con vehículo siendo menor de edad	300.00
IX. Tener relaciones sexuales en la vía pública	1,000.00
X. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	500.00
XI. Tirar cualquier desecho, aguas negras o materia que contamine el suelo, agua y aire de manera clandestina	700.00
XII. Tirar grandes cantidades de basura en lugares prohibidos así como ríos, lagos y lagunas	500.00
XIII. Derribar un árbol en la vía pública sin previa autorización	500.00
XIV. Por cortar o maltratar la vegetación de parques, jardines o camellones en cualquier lugar público del municipio	300.00
XV. Licencias de obras de construcción sobre las calles para su debida alineación	1000.00
XVI. Permisos para comercializar con ambulante por perifoneo y visitas domiciliarias	500.00
XVII. Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con aerosoles o compresores	250.00
XVIII. Contaminación por malos olores, causados por condiciones insalubres en la cría de animales de corral y domésticos en general	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIX.	Por impedir u obstaculizar la visita de inspección que realice la autoridad municipal o no suministrar los datos e informes que requieran el personal designado	500.00
XX.	Contaminación por patios abandonados y enmontados con árboles y plantas muy crecidos	300.00
XXI.	Caza de especies en peligro de extinción	1000.00
XXII.	Pesca y caza en tiempo de veda	1000.00
XXIII.	Maltrato o matanza de animales domésticos.	500.00
XXIV.	Reincidencia en cualquiera de las multas estipuladas.	500.00

CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 101.- El municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 102.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 103.- El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 104.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 105.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 106.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 107.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1268

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de diciembre de 2017.

DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE.

DIP. FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO
SECRETARIA.

DIP. SILVIA FLORES PEÑA
SECRETARIA.

DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ
SECRETARIA.